



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2020-0130
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 27 de abril de 2020

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Gloria Stella Monrroy Fajardo identificada con C.C. N° 52.385.634, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición, debido proceso y seguridad social.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Manifiesta la accionante que el 24 de febrero de 2020, presentó un derecho de petición ante Colpensiones, al cual le correspondió el radicado No. 2020_2558372. En esté solicitó corrección de su historia laboral. Colpensiones dio respuesta el 12 de marzo de 2020.

Sin embargo, al solicitar copia de su historia laboral el 18 de marzo de la misma anualidad, pudo observar que la entidad no realizó la corrección. De igual forma, indica que tampoco le fue emitida una respuesta de fondo, completa y congruente con su petición. Lo anterior, en tanto relacionó cuatro ciclos para corregir y los mismos siguen con inconsistencias.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La tutelante manifiesta que requiere la corrección de su historia laboral, por cuanto es una persona con dificultades de salud que le impiden trabajar. De igual forma precisa que, Colpensiones negó su pensión de invalidez por faltar 3 semanas de cotización, las cuales fueron pagadas por su empleador, no obstante, no se registran en el número de semanas cotizadas.

- b) *Petición:* Se amparen los derechos constitucionales aludidos. Dándose la orden a la accionada de resolver el derecho de petición presentada. De igual manera, procediendo a realizar la corrección de la historia laboral para los años 1997 y 1998.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada dio respuesta al escrito de tutela. En esté adujo desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela respecto al trámite de la tutelante. A su vez, manifestó que la respuesta a las peticiones, no implican que sean resueltas de manera favorable a los intereses del actor.

Colpensiones señala que en la contestación enunciada se fundamentó las razones por las que se ha resuelto de manera negativa la corrección solicitada. Por lo que, si la accionante presenta desacuerdo debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para ese fin, sin reclamar vía acción de tutela. La cual solo procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial. Se presenta a su vez, como argumento la obligación del Juez de tutela de defender el patrimonio publico de Colpensiones y la diferencia entre la protección al derecho de petición frente a lo pedido.

De igual manera, manifiesta que la tutela no es la vía para solicitar la corrección, en tanto la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respetivos. Los cuales no se encuentran en el sistema ni la accionante demostró con pruebas allegadas. Indica que el su momento Colpensiones dio respuesta, por lo que a la fecha no hay petición pendiente de resolver. Por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De forma posterior, solicitó mediante alcance a la contestación remitida, se declarara la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado, conforme al Oficio No. BZ.2020_4345792 de 21 de abril de 2020.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante por cuenta de la entidad accionada?

8.-Derecho de petición:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; En este sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos como la sentencia T- 377 de 2000 reiterada por la sentencia T- 161 de 2011, T-146 de 2012, la T-149 de 2013 y más recientemente en pronunciamiento en sentencia T- 139 de 2017 MP Gloria Stella Ortiz Delgado, que indicó:

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

En cuanto a la procedencia del derecho de petición en materia pensional la Corte Constitucional precisó en sentencia T – 237 de 2016:

“... Los derechos de petición en materia pensional

El Código Contencioso Administrativo, como ya se señaló, en su artículo 6º[6] indica que se debe dar respuesta a las peticiones dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. No obstante, en el caso de no ser posible responder en dicho término, el funcionario o el particular encargado deberá exponer las razones del retraso e indicar la fecha en que comunicará la respuesta final[7].

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003[8], hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994[9], 4º de la Ley 700 de 2001[10], 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo[11], señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición[12]. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición...”

9.-Procedencia de la acción de tutela para protección del derecho fundamental de petición:

a.- *Fundamentos de derecho:* En materia de derecho de petición la Corte Constitucional ha decantado que la protección por acción de tutela de dicha garantía no está sujeta a requisitos generales o especiales como lo recuerda en la sentencia T – 451 de 2017 que en lo pertinente dice:

“2.2. Subsidiariedad

24. La jurisprudencia de esta Corporación¹ ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

25. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.

b.- *Verificación de requisitos generales para el caso concreto:* En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó petición mediante formulario ante la entidad accionada el 24 de febrero de 2020, en la que solicitó la corrección de su historia laboral.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- **Normas aplicables:** Artículo 23 de la Constitución Política.

¹ Consultar: Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b.- Caso concreto: Según las pruebas que obran en el legajo adosadas por la accionante, se tiene que presentó petición para la corrección de su historia laboral, mediante formulario, en la que indicó como periodos faltantes los correspondientes agosto de 1998, agosto de 1996, julio de 1997 y septiembre de 2017.

Por su parte la accionada Colpensiones, a través del informe rendido, indicó en principio haber dado respuesta mediante comunicación, en la que de manera textual señaló *“Nos permitimos informar que hemos revisado y corregido las inconsistencias encontradas en los ciclos cotizados, los cuales ya se encuentran acreditados con el empleador que se refleja en su historia laboral, de acuerdo a la información reportada en su momento por dicho empleador...”*.

Posterior a esto, dio alcance a la contestación de la acción de tutela, en la cual informó haber remitido nueva respuesta al derecho de petición el 21 de abril de 2020. No obstante, debe advertirse que la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario, allegando constancia de la entrega para confirmar lo mismo, es decir, se necesita certificación de su recibido, sin que la misma exista, ya que solo fue entregada la constancia de envió.

En tal sentido, ha de señalarse que los argumentos esgrimidos por la accionada no son de recibo por parte de este Despacho Judicial. Nótese que la petición presentada debe ser **resuelta de fondo, de manera congruente y completa a la solicitud presentada, verificando su respectiva notificación**, situación esta que no se refleja en la contestación dada.

No obstante, vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante. Sin que la misma deba ser afirmativa o negativa. Como quiera que no es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto y notificar de las mismas.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, respecto a la presunta afectación de su derecho al debido proceso y seguridad social, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrimado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual no se adoptara decisión al respecto sobre este punto.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por la señora **GLORIA STELLA MONRROY FAJARDO**, identificada con C.C. N° 52.385.634, quien actúa en nombre propio, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los argumentos esbozados en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibo de la comunicación de este fallo, proceda a dar respuesta de fondo, clara, oportuna y completa respecto a la petición presentada el 24 de febrero de 2020, al cual le correspondió el radicado No. 2020_2558372, verificando la notificación de la respuesta a la peticionaria.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO

JUEZ

PZT